

D. Jesús Casás López, Secretario General de la Autoridad Portuaria de A Coruña, por suplencia del Presidente, según Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña de fecha 20 de diciembre de 2019.

EXPONE:

Que se ha recibido en el Organismo Público Puertos del Estado, a través de la aplicación informática para la tramitación de peticiones al Portal de la Transparencia del Gobierno, una solicitud de información de _____ al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, registrada con el número de expediente 001-037674.

Que además de dicha solicitud se recibieron otras dos registradas con los números de expediente, 001-037675 y 001-037676, presentadas por el mismo solicitante.

Que dichas solicitudes de información se recibieron en la Autoridad Portuaria de A Coruña con fecha 14 de octubre de 2019, con registro de entrada N/E: 197579, mediante correo electrónico remitido por Puertos del Estado.

Todas las peticiones se refieren a informes relacionados con la obra de modificación del puerto exterior de Punta Langosteira, con el siguiente tenor literal:

001-037674: Se solicita: *“Dictamen de la Inspección General del Ministerio de Fomento sobre la modificación nº 1 del contrato de obras del puerto exterior de Punta Langosteira de 23 de junio de 2009.”*

001-037675: Se solicita: *“El Proyecto básico de la ampliación del Puerto de A Coruña en Punta Langosteira y el Estudio de Impacto Ambiental elaborado y presentado por la Autoridad Portuaria de A Coruña, correspondientes ambos a la memoria resumen titulada ‘Nuevas Instalaciones del Puerto de A Coruña’.”*

001-037676: Se solicita: *“Informe favorable del proyecto modificado nº 1 del contrato de obras de ejecución del Puerto Exterior de Punta Langosteira, emitido por Puertos del Estado, y el informe de la Abogacía del Estado.”*

Una vez analizadas las tres solicitudes, y comprobado que el solicitante está personado en las actuaciones que ahora mismo se están tramitando ante el Tribunal de Cuentas relativas al procedimiento de reintegro por alcance nº B-34/19, contra personal de la Autoridad Portuaria de A Coruña y, en consecuencia, es parte interesada del mismo, esta Secretaría General considera que, no resulta procedente facilitar una documentación que se está manejando en el transcurso de un procedimiento jurisdiccional abierto ante el Tribunal de Cuentas y ello, debido a dos motivos fundamentales:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, apartado primero, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a

información pública y buen gobierno, el solicitante únicamente podrá acceder al expediente que obra en poder del Tribunal de Cuentas, de conformidad con la normativa sectorial reguladora del procedimiento, inaplicándose en este supuesto, la citada Ley de Transparencia, toda vez que a pesar de que la premisa básica en la que se apoya la Ley de Transparencia es la rendición de cuentas por la actuación pública y, en este supuesto especialmente, por el uso de fondos públicos, ello no obstante, es lo que está siendo investigado y enjuiciado en el momento actual por el Tribunal de Cuentas, que podrá recabar la información que considere necesaria para el ejercicio de su función jurisdiccional.

A estos efectos, corresponde al Tribunal de Cuentas, “el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos” (art. 2b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas), para lo cual *“podrá exigir la colaboración de todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite relacionados con el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional.*

El Estado y demás entidades integrantes del sector público sujetas a control del Tribunal de Cuentas deberán facilitarle la información económico y financiera que les soliciten con ocasión de la tramitación de los procedimientos de control y jurisdiccionales.” (art. 7 de la citada LO).

Por tanto, si el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función jurisdiccional en el curso del procedimiento descrito, lo considera necesario, exigirá el suministro de la citada documentación a esta Autoridad Portuaria, no pudiendo el solicitante suplantar a dicho Tribunal o, ejercer una función fiscalizadora paralela, entorpeciendo su labor.

Por otro lado, el solicitante, como parte interesada en este procedimiento, podrá ejercer las acciones que le correspondan ante el Tribunal de Cuentas para solicitar el acceso al expediente completo.

En segundo lugar, en el caso de no estimarse la primera alegación, en todo caso, y de conformidad con lo establecido en los apartados e), f) y g) del artículo 14 de la Ley de Transparencia, debe limitarse el derecho de acceso a la información, por suponer un perjuicio para la “prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”; para “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”; y para las “funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, que se están llevando a cabo, todas ellas, en este procedimiento, por el Tribunal de Cuentas.

Y todo ello dado que, las limitaciones mencionadas tienen una doble finalidad:

Por una parte, que la actividad de los poderes públicos y, en el supuesto que nos ocupa, del Tribunal de Cuentas y de la Autoridad Portuaria, no se vean entorpecidas o fallidas por el conocimiento público de sus actuaciones, y ello debido, sobre todo, al impacto mediático que tiene este proceso en la opinión pública.

Y por otra parte, porque a su vez, estas medidas tienen como objetivo proteger los derechos de los incursores en este procedimiento que, sin sentencia firme, pueden ver vulnerados un conjunto muy importante de sus derechos fundamentales (como la presunción de inocencia,

por la repercusión mediática del procedimiento), falseándose además, el equilibrio indispensable entre las partes en un juicio pendiente ante el Tribunal de Cuentas. Este equilibrio, es el fundamento del conocido principio de la igualdad de armas, en la medida en que, únicamente una de las partes en el procedimiento, resulta afectada por una solicitud de acceso a documentos, por razón de su cargo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 1, así como en los apartados e), f), y g) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información** cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Esta resolución se hace en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña de fecha 20 de diciembre de 2019, por el que se acuerda delegar expresamente a favor del Presidente la competencia para conocer y resolver las solicitudes de información pública realizadas al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, designando al Secretario General de la Autoridad Portuaria para que le supla, en casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación, y habiendo el Presidente declarado su abstención en la resolución del referido expediente del Portal de la Transparencia, por tener interés personal en el asunto, de conformidad con lo establecido en artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según escrito remitido a Puertos del Estado con fecha 17 de diciembre de 2019.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales Centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

A Coruña, a 20 de diciembre de 2019

Firmado por JESÚS CASÁS LÓPEZ -
el día 20/12/2019

Fdo.: Jesús Casás López

Por suplencia del Presidente, según Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña de fecha 20 de diciembre de 2019.